

CONSTANCIA SECRETARIAL: La Dorada, Caldas, junio 30 de 2022. Se deja constancia que se recibió por reparto el día 22 de junio de 2022, demanda de “DECLARATORIA DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y POSTERIOR DISOLUCIÓN Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO” interpuesta por las señoras ANGIE PAOLA LONDOÑO RINCÓN y ANGELA MARÍA LONDOÑO contra el causante ALEXANDER DE JESÚS LONDOÑO SUAREZ fallecido el 21 de junio de 2021 y la señora DIANA MARÍA RAMÍREZ PAVA en nombre propio y en representación del menor JUAN DAVID LONDOÑO RAMÍREZ y demás personas indeterminadas.

Se reciben los siguientes documentos:

- Poder suscrito entre las partes referidas para actuar.
- Registro Defunción Alexander de Jesús Londoño Rincón.
- Registro Civil de Nacimiento Alexander de Jesús Londoño Rincón.
- Registro Civil de Nacimiento Diana María Ramírez Pava.
- Registro Civil de Nacimiento Angela María Rincón Londoño.
- Registro Civil de Nacimiento Angie Paola Londoño Rincón.
- Contrato de compraventa suscrito entre Héctor Javier Macías Pava y Diana María Ramírez Pava.
- Escrito demanda,

CLAUDIA MICHEL MARTINEZ QUICENO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
La Dorada, Caldas, cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022)

Demanda: Declarativa Unión Marital de Hecho

Demandantes: Angie Paola Londoño Rincón
Ángela María Londoño

Demandados: Diana María Ramírez Pava
Juan David Londoño Ramírez
Personas indeterminadas

Radicado: 2022-0214

Sustanciación No.511

De conformidad con lo señalado por el artículo 82 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 90 ídem, se inadmitirá la demanda previamente descrita por los siguientes motivos:

Con base en lo anterior, debe precisar los hechos de la demanda, determinando las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se llevó a cabo la convivencia (numeral 5º artículo 82 C.G.P).

A fin de establecer la competencia para conocer del proceso, debe la parte demandante determinar cuál fue el último domicilio común de los compañeros, especificando la dirección de residencia (numeral 2º artículo 28 C.G.P).

La demandante no puede de manera alguna pretender la liquidación de una sociedad patrimonial hasta ahora no declarada, y por tanto procesalmente inexistente, por lo cual se le solicita aclarar y ajustar el acápite de las pretensiones. (Numeral 8º art. 82 C.G.P.).

Deberá aportarse el registro civil de nacimiento de la demandada, presunta compañera permanente, para constatar la circunstancia prevista en el literal b) del artículo 2º de la ley 54 de 1990. Actuación que debe cumplirse en los términos del artículo 105 del Decreto 1260 de 1970.

No se remitió al correo electrónico de la parte demandada, copia de la demanda y sus anexos (art. 6º ley 2213 de 2022).

El Registro Civil de Defunción y de Nacimiento del señor Alexander de Jesús Londoño Suárez está cortado en sus márgenes, razón por la cual deberá ser aportado completo en un formato legible y claro.

De igual manera, deberá ser aportado el Registro Civil de Nacimiento del menor Juan David Londoño Ramírez en un formato legible y claro, es decir con sus márgenes completas y todo su contenido nítido y admisible para ser incorporado como prueba documental.

Deberá enunciar concretamente los hechos objeto de prueba de prueba testimonial y domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados, además del correo

electrónico, de conformidad con lo señalado en el libelo según lo contempla el artículo 212 del Código General del Proceso.

Respecto a la solicitud de emplazamiento, el Juzgado requerirá al abogado de la parte actora para que informe la dirección de notificación de la demandada al Juzgado, pues informó que conoce su número telefónico, lo cual quiere decir que está en la capacidad de aportar dicha información al presente trámite.

Los anteriores aspectos procesales constituyen causal de inadmisión de la demanda, de acuerdo con la norma en mención, en concordancia con el artículo 90 *ibidem* en lo pertinente, y así se dispondrá, contando la parte demandante con cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de serle rechazada.

Se reconocerá personería jurídica al apoderado de la parte demandante, abogado Ernesto Espejo Palacio portador de la T.P. No. 53.565 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, la Juez Segunda Promiscuo de Familia de La Dorada, Caldas.

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de DECLARACIÓN DE LA EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO descrita en la referencia.

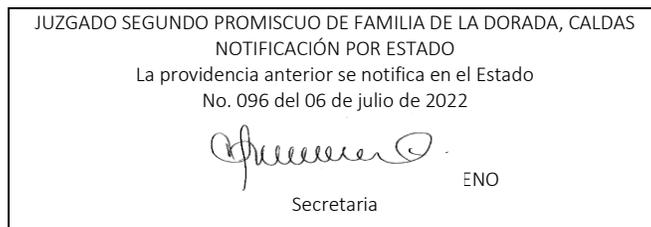
SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora cinco (5) días de término para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado Ernesto Espejo Palacio portador de la T.P. No. 53.565 del C.S.J, para que represente en este asunto a la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



ALEJANDRO PACHÓN LONDOÑO
JUEZ



Secretaría, _____. El día _____ (____) de _____ de dos mil veintidós (2022), a las seis de la tarde (6:00 p.m.) venció el término de ejecutoria del auto que antecede.

Claudia Michel Martínez Quiceno

Secretaria